

SECRETARÍA. Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante allegó escrito con el fin de subsanar los errores detectados en la demanda. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal, de **FG GANADERA S.A.S. -NIT. 900.239.214-1**, contra **MIGUEL AGUSTIN RAMIREZ ROMERO -CC. 6.869.942. RAD. 230013103003 2021-00115-00.**

Visto el Informe Secretarial que antecede y verificado el escrito de subsanación, se advierte que no fueron subsanados en su totalidad los yerros señalados en el auto que inadmitió la demanda, respecto a los siguientes:

En el numeral 2º del auto calendarado 29-junio-2021 que inadmitió la demanda, se le señaló a la ejecutante lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.-**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**; por cuanto solicita intereses moratorios e intereses corrientes, ambos desde el día que se suscribió el pagaré (22-mayo-2019) hasta la fecha de presentación de la demanda. Ver imagen.
2. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES PESOS (240.000.000.00)**, por concepto de **interés corrientes**, calculados **desde la suscripción del pagaré** y hasta la fecha de presentación de esta acción ejecutiva.
3. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES PESOS (240.000.000.00)**, por concepto de **interés moratorio**, calculados **desde la suscripción del pagaré** y hasta la fecha de presentación de esta acción ejecutiva.

Es preciso indicar, que no puede cobrarse intereses corrientes e intereses de mora durante el mismo período, de manera concomitante. Los intereses moratorios se causan a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación; ya sea al vencimiento de la última cuota o cuando se aplique la cláusula aceleratoria y, a partir de que se empieza a cobrar intereses moratorios, no se puede seguir cobrando intereses corrientes.

Revisado el memorial de subsanación, el apoderado de la ejecutante indica como pretensiones, las siguientes:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos descritos, a la prueba de los mismos, y a la norma legal que lo regula, respetuosamente le solicito al señor(a) juez, librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado y a favor del actor, por las siguientes sumas:

1. La suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en el título-valor-pagaré que se aporta como título de recaudo.
2. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES PESOS (240.000.000.00)**, por concepto de **interés corrientes**, calculados **desde la suscripción del pagaré y hasta la fecha de presentación de esta acción ejecutiva.**
3. La suma de **CIENTO VEINTE MILLONES (120.000.000.00)**, por concepto de **interés moratorio**, calculados **desde la fecha vencimiento de la obligación, es decir, desde el 22 de mayo de 2020 y hasta la fecha de presentación de esta demanda.**

Es preciso recordar nuevamente a la ejecutante, que no puede cobrarse intereses corrientes e intereses de mora durante un mismo período, de manera concomitante; a partir de que se empieza a cobrar intereses moratorios, no se puede seguir cobrando intereses corrientes.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó completamente los yerros señalados en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 29 de junio de 2021, habiendo transcurrido el término legal para ello, y consecuentemente, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibídem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

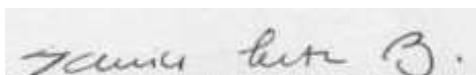
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por **FG GANADERA S.A.S. -NIT. 900.239.214-1**, contra **MIGUEL AGUSTIN RAMIREZ ROMERO -CC. 6.869.942**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0713bfdfd1b18f3d420c83e332d0b784b8ce4949eb6f82580db3d57e7cf75658

Documento generado en 16/07/2021 01:59:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**